

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Licenciatura en Derecho

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL SISTEMA
JURÍDICO MEXICANO.

TESIS:
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
NANCY CARRILLO HUERTA

ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL FERRIZ MARTINEZ

Santa Catarina, Nuevo León, a 10 de noviembre de 2023.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. ANÁLISIS GENERAL DE CONCEPTOS BÁSICOS, Y DE LA REGULACIÓN LEGAL Y JUDICIAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORLAES.	3
A. Conceptos básicos relevantes al tema de la responsabilidad penal de las personas morales.	
1. Concepto de persona.	
a. Persona física.	4
b. Persona moral.	5
2. Responsabilidad penal.	7
3. Concepto de sociedad.	8
a. Tipos de sociedades.	9
b. Su naturaleza y su fin.	10
B. Legislación vigente que contempla la responsabilidad penal de las personas morales.	11
1. Código Penal Federal.	
2. Código Nacional De Procedimientos Penales.	13
C. Jurisprudencia que contempla la responsabilidad penal de las personas morales.	18
II. OBJECIONES DOCTRINALES AL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA TESIS.	22
A. Doctrinas que afirman que las personas morales son reales y tienen derechos.	
B. Doctrinas que reconocen a la figura de la responsabilidad penal de las personas morales, debido a que el derecho vigente la contempla como una herramienta eficiente en la persecución del delito.	25
C. Doctrinas que sostienen que las personas morales responden por los actos de la persona física.	28
III. RESPUESTA A LAS OBJECIONES DOCTRINALES QUE VAN EN CONTRA DEL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA TESIS.	37
A. Respuesta a las doctrinas que afirman que las personas morales son reales y tienen derechos.	

B.	Respuesta a las doctrinas que reconocen a la figura de la responsabilidad penal de las personas morales, debido a que el derecho vigente la contempla como una herramienta eficiente en la persecución del delito.	40
C.	Respuesta a las doctrinas que sostienen que las personas morales responden por los actos de la persona física.	43
CONCLUSIONES		51
BIBLIOGRAFÍA		

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de la presente tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, se analizará el tema de la responsabilidad penal de las personas morales en el sistema jurídico mexicano.

El problema jurídico que nos planteamos en esta investigación es que la regulación en el sistema jurídico mexicano, específicamente en el Código Penal Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla que sí se le puede atribuir responsabilidad penal a las personas morales, sin embargo, debemos considerar que existe una contradicción en las posiciones doctrinales, judiciales y legislativas, ya que algunos sostienen que no se le puede atribuir responsabilidad penal a las personas morales y otros que sostienen que sí se les puede atribuir dicha responsabilidad.

El problema jurídico que se considera aplicable en este tema sería una validez de la norma, derivado de la praxis del jurista, siendo una situación que, prevista por la legislación, no ha sido suficientemente tratada o presenta aspectos confusos, contradictorios y con lagunas legislativas.

Al resolver dicha problemática, el beneficio contribuiría en el sistema jurídico mexicano, ya que no se generaría la confusión de que una persona moral puede ser sujeta de responsabilidad penal.

Nuestro objetivo principal, es esclarecer un tema que ha destacado en el sistema jurídico mexicano, ya que existe la incógnita y confusión de si las personas morales pueden o no ser responsables penalmente, por lo que defenderemos la postura de que las personas morales no pueden ser responsables penalmente.

Para abordar el problema planteado, comenzamos con un análisis general de los conceptos que consideramos clave para poder entender el tema, que son la responsabilidad penal, la persona física y moral, sociedad, su naturaleza y su fin, y como la figura de la responsabilidad penal de las personas morales es regulada legislativa y judicialmente, luego abarcaremos, en una manera clasificada, las objeciones, es decir, los puntos que van en contra de mi hipótesis que es que las personas morales no pueden tener responsabilidad penal, y después en el tercer capítulo se dará respuesta a esas objeciones, con apoyo de diversas doctrinas y también desde mi punto de vista como futura profesional del derecho.

Capítulo I

ANÁLISIS GENERAL DE CONCEPTOS BÁSICOS, Y DE LA REGULACIÓN LEGAL Y JUDICIAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORLAES.

En este capítulo, se analizarán y definirán algunos conceptos que consideramos esenciales para el mejor entendimiento del tema y se dará la razón por la cual los consideramos como tal, luego se proseguirá a analizar cómo se ha pronunciado, tanto la legislación vigente, como la jurisprudencia, sobre el tema de la responsabilidad penal de las personas morales.

A. CONCEPTOS BÁSICOS RELEVANTES AL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES.

1. CONCEPTO DE PERSONA.

El diccionario de Rafael de Pina Vara define a la persona como *“Ser físico, hombre o mujer, o ente moral capaz de derechos y obligaciones”*¹.

En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho reciben el nombre de personas y estos son los únicos posibles sujetos del derecho, con capacidad de

¹ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 20ª ed. México, Porrúa, 1965/ 1994, p. 404.

existencia física o legal con derechos y obligaciones, y existen dos clases de personas: la individual y la colectiva, llamada moral en el derecho mexicano².

a. PERSONA FÍSICA.

El autor Ignacio Galindo Garfias, en su libro *“Derecho Civil”* dice que la persona física es una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho, ya que el hombre en toda su plenitud es considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas³.

Esto es así porque la persona humana no es un dato que el derecho haya elaborado, es una realidad biológica y social⁴.

En este sentido, el vocablo comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales se diferencian de todos los demás seres vivientes y de las cosas inanimadas⁵.

La persona moral o natural propiamente, se particulariza la especie en un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines, como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás de su propia conducta, ya que la persona física es capaz de realizar deberes

² Loc. Cit.

³ Galindo Garfias, Ignacio. **Derecho Civil**. 23 ed. México, Porrúa, 1973/ 2004, Pp. 302-305.

⁴ Loc. Cit.

⁵ Loc. Cit.

y tener consecuencias se la existencia de esos deberes, morales, religiosos, sociales y jurídicos⁶.

b. PERSONA MORAL.

La Real Academia Española define a la persona moral como *“Organización de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”*⁷.

Es cualquier entidad que el ser humano constituye con sujeción al derecho, para la realización de fines que exceden de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella⁸.

En términos muy generales, las personas morales se dividen en dos grandes categorías, las personas jurídicas de derecho público y las personas jurídicas de derecho privado, según sea su origen y finalidades, ya que deben buscarse en la voluntad del Estado o en la de los particulares, porque si el estado es quien crea a la persona moral con la finalidad de satisfacer intereses sociales se trata de un organismo con carácter público y si son los particulares quienes la crean y al crearla persiguen finalidades privadas, estaremos ante una de derecho privado⁹.

⁶ Loc. Cit.

⁷ RAE. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor <[https://dle.rae.es/?id=SjUil8Z\[SjwafWr](https://dle.rae.es/?id=SjUil8Z[SjwafWr)> (Consulta: Marzo 16, 2019).

⁸ De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit., p. 405.

⁹ Mota Salazar, Efraín. **Elementos de Derecho**. 38ª ed. México, Porrúa, 1992/1994, p. 185 y 186.

En el Código Civil Federal en su artículo 25 enumera los diferentes tipos de personas morales, las cuales son:

“Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

En donde se puede ver que las primeras dos fracciones son de carácter público reconocida por la ley, en tanto las demás fracciones pertenecen a la categoría de privado, siempre y cuando las reconozca la ley¹⁰.

Manuel García Rendón en su libro *“Sociedades Mercantiles”*, dice que las personas morales, son realidades orgánicas que nacen de un acto social constitutivo, en el que la voluntad de las partes se proyecta bilateralmente, a menos que estemos frente a una sociedad unipersonal, y en donde se crean derechos y deberes de las partes entre sí y de estos con la corporación, ya que se crearan normas jurídicas objetivas que son los estatutos, las cuales constituyen la ley de la sociedad¹¹.

Es muy importante entender que es una persona física y que es una persona moral, ya que al poder entender que es cada uno y sus diferencias, se podrá plantear mejor la hipótesis de que una persona moral no puede ser responsable

¹⁰ Loc. Cit.

¹¹ García, Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 2ª ed. México, Oxford University Press, 1999/ 2015, p. 18.

penalmente, ya que carece de características que la persona física si tiene, pues es ser racional, real, vivo, con capacidad plena y conciencia propia, en cambio una persona moral carece totalmente de todos esos aspectos que hacen la diferencia para poder encuadrar a dichas personas en una responsabilidad penal, la cual se define a continuación.

2. RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal es definida como *“una obligación de responder de los propios actos delictuosos, sufriendo una sanción penal en las condiciones y en las formas prescritas por la ley”*¹².

Esta expresión se utiliza a propósito de ciertas personas a causa de una cualidad que les es propia o de un modo de participación en la infracción¹³.

Para el ordenamiento jurídico penal, responsable es quien realizó directamente el acto de infracción a la norma, habiendo podido motivarse por su cumplimiento. Para ello, es necesario que, comprobada la ausencia de causas de licitud y declarada la antijuridicidad del hecho, se valore la culpabilidad del sujeto mediante estos tres aspectos: si es imputable, si conocía la antijuridicidad de su actuar y si le era exigible otra conducta¹⁴.

Es importante definir este concepto, ya que es el punto inicial del conflicto, porque si se entiende que es la responsabilidad penal, se podrá plantear la idea de

¹² Enciclopedia Jurídica. **Responsabilidad Penal**. Disponible en línea: Autor <<http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/responsabilidad-penal/responsabilidad-penal.htm>> (Consulta: Dic. 02, 2018).

¹³ Loc. Cit.

¹⁴ Aguilar López, Miguel Ángel. **El Delito y La Responsabilidad Penal**. México, Porrúa, 2005, p. 7.

que una persona moral no podría incurrir en una obligación de responder por actos delictuosos.

Al analizar el concepto se denota que es responsable quien realizó directamente la infracción a la norma, lo cual no podría ser posible para una persona moral debido a que no es una ente vivo, real o con capacidad plena para delinquir, por lo que no se podría valorar ni la culpabilidad, ya que es un ser irracional, ni se podría valorar tampoco el conocimiento de antijurídica de la acción, por el hecho de que no tiene una capacidad plena ni voluntad propia, como lo vimos en las definiciones anteriores de persona física y moral, por lo que no se podría cumplir con los aspectos que se valoran para poder imputar una responsabilidad penal.

3. CONCEPTO DE SOCIEDAD.

En términos muy generales, la sociedad es una agrupación de personas físicas o morales, permanentes o transitorias, plurales o unipersonales y voluntarias, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común y a la que el derecho atribuye o en su caso niega la personalidad jurídica¹⁵.

Otra definición de diccionario es:

“La sociedad puede definirse como la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos, es una unión moral porque requiere del acuerdo libre de varias personas físicas o morales para conseguir el fin común.”¹⁶

¹⁵ Ídem, p. 3

¹⁶ Fix- Zadúmio, Héctor. “Sociedad.” En: Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM. **Diccionario Jurídico Mexicano**. México, Porrúa y UNAM, 1988, p. 540.

a. TIPOS DE SOCIEDADES.

Pueden existir muchas clases de sociedades, con diversos propósitos que constituyen su objeto, pero Manuel García Rendón las trata de englobar en clasificaciones, las cuales son:

De beneficencia, cuyo fin, como su nombre lo indica, es prestar servicios humanitarios, culturales, entre otras cosas, a la humanidad¹⁷.

Con fines no lucrativos, como las asociaciones civiles, las sociedades mutualistas y corporativas, entre otras, cuyo fin, en principio, no tengan un carácter preponderantemente económico, ni constituya una especulación mercantil¹⁸.

Con fines preponderantemente económicos que no constituyen una especulación comercial, entre las que se encuentran las sociedades civiles y de usuarios¹⁹.

Y por último están las que tienen un fin preponderantemente económico, que constituyen una especulación comercial, como es el caso de las sociedades mercantiles en general²⁰.

¹⁷ García, Rendón, Manuel. Ob. Cit., p. 4

¹⁸ Loc. Cit.

¹⁹ Ídem., p. 5.

²⁰ Loc. Cit.

b. SU NATURALEZA Y SU FIN.

La sociedad, tiene naturaleza Constitucional, ya que en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 9, el cual se mostrará textualmente a continuación, muestra el derecho que las personas tienen a asociarse con un objeto y fin lícitos.

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

[...]”

La naturaleza de las sociedades se resume en un ente, integrado por personas ya sean físicas o morales, que tienen una personalidad jurídica distinta a la de los socios, patrimonio propio y con un fin, el cual dependerá del tipo de sociedad que sea, por el hecho de que varía en que, si es preponderantemente económico o no, y si tiene fines de especulación comercial o no²¹.

El fin puede ser de diversa naturaleza, ya sea mercantil, política, cultural, educativa, recreativa, entre otras, para la existencia de la sociedad, esto aunado a que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin²².

La razón por la que consideramos importante definir que es la sociedad, saber cuáles son los diversos tipos que existen y su naturaleza y fin, es debido a que las personas morales, mayormente, se traducen en sociedades, por el hecho de que son entes muy importantes en el sistema jurídico mexicano, y el poder

²¹ Hernández García, Jorge. **Aspectos Relevantes de Las Sociedades Mercantiles**. Disponible en línea: UNAM <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/28745/25988>> (Consulta: Nov. 28, 2018).

²² Fix- Zadúmo, Héctor. Ob. Cit., p. 541.

entender que su naturaleza es meramente orgánica, ficticia y con personalidad jurídica distinta a la de los socios, complementa la hipótesis de que las personas morales no pueden ser responsables penalmente, debido a que como se dijo anteriormente, son entes ficticios que tienen personalidad disienta a la de los socios, lo que hace que la responsabilidad de que se lleve a cabo un fin ilícito es responsabilidad de la persona física que tomo la decisión de llevarlo a cabo y no el ente jurídico.

B. LEGISLACIÓN VIGENTE QUE
CONTEMPLA LA RESPONSABILIDAD
PENAL DE LAS PERSONAS
MORALES.

Después de definir los conceptos que consideramos esencial para el entendimiento del tema, se analizaran ahora dos legislaciones mexicanas, que son el Código Penal Federal y El Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales contienen artículos pronunciándose respecto al tema de la responsabilidad penal de las personas morales.

1. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En dicho código, en el apartado de responsabilidad penal, está el artículo 11 y 11 bis., los cuales hablan de la responsabilidad de las personas jurídicas o molares en el ámbito penal, los diferentes tipos de delitos en los que pueden incurrir dichos entes y las diferentes sanciones que se prevén para la comisión de alguno de estos tipos de delitos, los cuales se muestran a continuación textualmente:

“Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”

“Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;

III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;

IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221; VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;

VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;

VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;

IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;

XII. Fraude, previsto en el artículo 388;

XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;

XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;

XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;

III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;

IV. Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;

VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII. Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;

IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;

X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;

XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101;

XIII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XIV. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1;

XV. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

XVI. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XVII. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XVIII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142;

XIX. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;

XX. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas;

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.”

2. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En este código hay un apartado de procedimientos especiales, en donde se encuentra un subapartado específico de procedimiento para personas jurídicas, y uno de los artículos de ese sub apartado dice textualmente:

“Artículo 421. Ejercicio de la acción penal

Quando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le

proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.”

La exposición de motivos que brinda la Cámara de Senadores de dicho ordenamiento, la cual se encuentra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos podrá ayudar a entender la ratio legis, es decir, la razón de ser de esta norma jurídica que contempla la responsabilidad penal de las personas morales.

En el artículo antes citado se establece que las personas jurídicas, serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y ante la inobservancia del debido control en su organización, a fin de tener un amplio espectro de responsabilidad ante cualquier supuesto, marcando la separación de la responsabilidad penal de sus representantes o administradores de hecho o de derecho²³.

La independencia anterior también se hace manifiesta para el caso del ejercicio de la acción penal en contra de las personas jurídicas, la cual se llevará a cabo a parte de la que se pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido²⁴.

²³ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del código nacional de procedimientos penales, del código penal federal, de la ley general del sistema nacional de seguridad pública, de la ley federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción xxi del artículo 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, de la ley orgánica del poder judicial de la federación, de la ley federal de defensoría pública, del código fiscal de la federación y de la ley de instituciones de crédito. Cámara de Senadores (México, D.F), No. LXII/3PPO-59/51468. Gaceta del Gobierno Nov. 25, 2014. Disponible en Línea: SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/Proceso_Legislativo/1_Exposicion_de_Motivos.pdf> (Consultada: Feb. 23, 2019).

²⁴ Loc. Cit.

Estas distinciones se llevan a cabo con la intención de eliminar el modelo que actualmente prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del cual se hace depender el procedimiento de las personas jurídicas del procedimiento para las personas físicas, método que rompe el esquema de establecer un modelo de imputación autónomo para las personas morales²⁵.

Y en el mismo artículo se señala que a pesar de que las personas jurídicas sean sujetas a transformación, fusión, absorción o escisión, no será causa de extinción de la responsabilidad penal, y para estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito²⁶.

También se establece que la disolución aparente tampoco será causa de extinción de la acción penal, siempre y cuando, continúe con su actividad económica, y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados o de la parte más relevante de todos ellos²⁷.

Lo anterior con la finalidad de evitar que se recurran en este tipo de estrategias para evadir la responsabilidad penal y tener herramientas para actuar en estos casos. Ante esta situación, de igual forma, se especifica que las causas de exclusión del delito, de extinción de la acción penal o el hecho de que alguna

²⁵ Loc. Cit.

²⁶ Loc. Cit.

²⁷ Loc. Cit.

persona se sustraiga a la acción de la justicia, que pudieran concurrir en alguna de las personas jurídicas, no afectará el procedimiento contra éstas²⁸.

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica²⁹.

La exposición de motivos antes expuesta, brinda un resumen de los cambios que se proponen llevar a cabo a la norma jurídica, y también la razón de ser de dichos cambios, la cual en pocas palabras consiste en que es para que las personas morales no puedan crear estrategias y evadir responsabilidad penal, ya que muchas veces no se les podía imputar actos delictivos y no había justicia, por lo que se propone dicha iniciativa para ser una herramienta eficiente en la persecución del delito, adecuando los preceptos y sanciones a la imputación de actos delictivos a las personas morales.

Habiendo analizado ambas legislaciones, se puede denotar que se pronuncian en el mismo sentido de que la persona moral responderá de lo que hagan sus miembros o representantes, si dicho ente proporciona los recursos para

²⁸ Loc. Cit.

²⁹ Loc. Cit.

que se lleve a cabo ese hecho delictivo y sea a nombre o bajo la representación social que beneficie a ésta.

Lo cual consideramos poco eficiente, ya que es más viable para el sistema penal, irse directo con la persona física que cometió el delito, a ir en contra de una persona moral, la cual, en primer lugar, carece de racionalidad y de capacidad como para tener conocimiento del delito y es segundo lugar, no tiene voluntad propia lo cual se hace ilógico el que éste pueda cometer un delito.

Al carecer de esas características, es evidente que no podría responder por el acto, por lo que a fin de cuentas dicho ente tendría que ser representado en el procedimiento por una persona física, ya que estos últimos si tienen capacidad de ejercicio, no como las personas morales que es ilimitada a su representante.

Aparte, la persona moral está integrada por muchas personas que dependen de ella económicamente, como los socios y empleados, por lo que consideramos que es injusto que la sociedad tenga que responder por algo que hizo una sola persona o un grupo de personas, las cuales abusaron de la personalidad jurídica llevando a cabo un fin ilícito, y que por eso se tenga que suspender la actividad o peor aún disolver la sociedad y se termine afectando a terceros que no tienen nada que ver con el hecho delictivo.

C. JURISPRUDENCIA QUE CONTEMPLA
LA RESPONSABILIDAD PENAL DE
LAS PERSONAS MORALES.

Después de haber analizado la legislación mexicana, ahora analizaremos criterios judiciales mexicanos, tesis y jurisprudencia, las cuales tocan puntos que son de sumo interés para el tema de la responsabilidad de las personas morales.

En la tesis con el rubro “PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.” La cual dice textualmente:

“No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.”³⁰

Al analizar esta tesis podemos destacar que efectivamente las personas morales no pueden ser sujetas a una responsabilidad penal, y concuerdo con este criterio, ya que sería ilógico atribuirle un hecho delictivo a una persona moral, por el hecho de que carecen de voluntad y aparte el acto lo lleva a cabo una persona física, por lo que estos últimos tienen que responder en lo personal por dichos actos, aunque lo hayan hecho bajo el nombre o representación del ente jurídico.

³⁰ PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. Tesis Aislada. Amparo en revisión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Clave VI.2o.28 P. (SJF: 9na época, T II, Oct. 1995, p. 594). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=204084&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204084&Hit=1&IDs=204084&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#>> Registro 204084. (Consulta: Dic. 02, 2018).

Otro criterio por analizar sería la jurisprudencia con el rubro “*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.*”, la cual dice:

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto”³¹.

La cual no habla precisamente de la responsabilidad de las personas jurídicas, pero habla de que las personas, tanto físicas como las morales, tienen derechos humanos, es decir, trata de equiparar y poner en un mismo nivel a las personas morales, las cuales consideramos carecen de humanidad, frente a las personas físicas, haciendo que estos últimos puedan ser titulares de dichos derechos y por ende, si los está igualando, quiere decir que las personas morales también pueden ser titulares de esos mismos derechos.

Pero si analizamos más de fondo podemos observar que si bien, a las personas morales les quieren dar una protección amplia, siempre será con base a

³¹ **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno de la SCJN. Clave P./J. 1/2015 (10a.). (SJF: 10a época, T I, Mar. 2015, p. 117). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2008584%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008584&Hit=1&IDs=2008584&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro: 2008584. (Consulta: Nov. 10, 2018).

sus fines y a su naturaleza, es decir, no se puede aplicar algún derecho que solo pueda ser disfrutado para las personas físicas.

Todo esto nos ayuda en el tema, ya que si bien, como dije antes, puede que la Constitución quiera igualar tanto a las personas físicas como a las morales, pero siempre estará acotado en el sentido de que no puede abarcar aspectos que vayan en contra de la naturaleza de una persona jurídica, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio pero no quiere decir que sea un ser humano con capacidad racional, por lo que queda ilógico que puedan llegar a realizar un delito y por lo tanto ser acreedor de una responsabilidad penal, en tanto que las personas físicas si pueden.

Y por último esta una tesis con el rubro *“PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.”* la cual dice:

“De acuerdo con la interpretación convencional, podría considerarse que la titularidad de los derechos humanos únicamente corresponde a las personas físicas; sin embargo, la realidad jurídica evidencia que las personas morales o jurídicas también los adquieren, y son susceptibles de protección, puesto que dichos derechos han evolucionado a una protección más amplia, como los llamados de primera generación, entre los que destacan los de propiedad, posesión, credo religioso, personalidad, acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, entre otros. Lo anterior es así, ya que se conceden a los seres humanos (personas físicas) en tanto que forman parte de una agrupación determinada, como las personas morales. [...]”³²

³² **PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.7o.P.1 K (10a.). (SJF: 10a época, T II, Feb. 2013, p. 1418). Disponible en línea: SCJN <[20](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2002853&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002853&Hit=1&IDs=2002853&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2002853. (Consulta: Nov. 28, 2018).</p></div><div data-bbox=)

Al igual que el criterio anterior, trata de igualar a las personas físicas y a las morales, poniéndolos en el mismo plano de derechos atribuibles para ambos, buscando la protección más amplia para la persona moral.

Pero lo que es importante destacar de este criterio, es que dice, *“ya que se conceden a los seres humanos (personas físicas) en tanto que forman parte de una agrupación determinada, como las personas morales.”*, por lo que al analizarlo se puede entender que dichos derechos en realidad son de las personas físicas, y que se otorgan a las agrupaciones pero por el hecho las personas físicas son las que forman dichas colectividades, es decir, que esos derechos son propios de las personas físicas, aun y cuando formen una colectividad, pues estos son los que, por medio de un contrato social, le dan vida a este ente jurídico abstracto.

Concluimos este capítulo en donde pudimos analizar ciertos conceptos básico, como el de la responsabilidad penal, el de las personas, físicas y morales, que es una sociedad los tipos y su naturaleza y fin, y la razón de porque los consideramos como tal, y después se prosiguió a hacer un análisis de la legislación vigente y a la jurisprudencia mexicana, en donde se puede denotar que hay cierta confusión en la regulación de la figura jurídica, ya que se presentan muchas inconsistencias para poder formar un criterio adecuado respecto a la responsabilidad penal atribuible a las personas morales.

Capítulo II

OBJECIONES DOCTRINALES AL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA TESIS.

En este capítulo, daremos a conocer en una manera muy global, las objeciones que hay en contra de la hipótesis que intento defender, en la que digo que la responsabilidad no puede ser imputada a una persona moral por diversas razones, por lo que este capítulo es para clasificar los puntos doctrinarios negativos a la presente tesis.

A. DOCTRINAS QUE AFIRMAN QUE LAS PERSONAS MORALES SON REALES Y TIENEN DERECHOS.

Con este subapartado, lo que se intenta, es mostrar los puntos de vista de diversas doctrinas, en donde dicen en pocas palabras que las personas morales son tomadas como personas reales y tienen derechos y obligaciones y por eso pueden ser acreedoras de responsabilidad penal, punto que se desarrollará mejor a continuación.

Primero se mostrarán las diversas doctrinas y autores que tienen como punto principal el que una persona moral es un ente vivo, real y con personalidad y capacidad propia.

El libro de Ivó Coca Vila, llamado “*Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas*” dice que las personas jurídicas no son una ficción, por el

contrario estos son actores enormemente poderosos y muy reales, cuya conducta causa daños muy significativos tanto a los individuos, a la sociedad y a todo³³.

Los seguidores de esta teoría, consideraban que tanto los seres humanos como las personas jurídicas son entes vivos, reales, con capacidad plena para delinquir no solo civilmente, sino también penalmente, pues ambos actúan en el mundo exterior a través de sus órganos, y en el ámbito de su competencia los actos de los órganos de la misma corporación, son un acto de manifestación de vida, siendo los promotores de la voluntad corporativa, instrumentos e intermediarios de su actividad, por lo que se considera que las personas jurídicas pueden delinquir³⁴.

Por lo que la persona física no es la única en tomarse en cuenta como ente existente en el ordenamiento jurídico y en la misma línea de opinión, los entes colectivos no deben ser considerados únicamente como una proyección de la persona natural sino como una específica y autónoma realidad en el mundo de las relaciones humanas; por ello al igual que las personas físicas, las agrupaciones tienen también una voluntad que refleja naturalmente la estructura de los entes colectivos, se trata de una voluntad colectiva que se manifiesta por intermedio de sus órganos³⁵.

³³ Coca Vila, Ivó, Uribe Manríquez, Alfredo René y otros. **Compliance Y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**. México, Editorial Flores, 2017, p. 88

³⁴ Loc. Cit.

³⁵ Ponce Barba, Francisco Javier. **La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas Desde La Perspectiva De La Legislación Mexicana ¿Sanción Penal O Medida Administrativa?**. Disponible en Línea: UNIFR <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20170908_03.pdf> (Consulta: Dic. 03, 2018).

Ahora vamos con las diversas doctrinas y autores los cuales plantean que las personas morales tienen derechos y obligaciones suficientes para poder ser imputados penalmente.

La forma corporativa es útil para crear una entidad legal, que esté separada de sus accionistas, empleados, acreedores y terceros, ya que cada corporación tiene sus propias acciones, así como sus propias obligaciones, es decir, tiene personalidad jurídica y es distinta a la de los socios³⁶.

Y la ley reconoce esta realidad, al permitir a las corporaciones ostentar propiedad, el poder hacer contratos, cometer daños y demandar o poder ser demandado, y hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce y sostiene que efectivamente tienen derechos constitucionales³⁷.

Por lo que es evidentemente que, si las personas jurídicas tienen todos los derechos fundamentales necesarios, se pueden defender ante cualquier imputación penal, ya que tienen derecho como a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, al debido proceso, al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, entre otros más³⁸.

Es por eso que el Lic. Adrián Alfonso Paredes Santana dice que:

“Para el caso de que los representantes de una persona jurídica realicen a nombre o bajo el amparo de aquélla y en su beneficio, conductas delictivas, con independencia de la responsabilidad personal de quien materializa el hecho delictivo, se propone hacer

³⁶ Loc. Cit.

³⁷ Requeña, Carlos. **Responsabilidad Penal de las Empresas**. Disponible en línea: SCJN <<http://www.carlosrequena.mx/responsabilidad-de-las-empresas/>> (Consulta: Nov. 16, 2018).

³⁸ Loc. Cit.

*responsable penalmente al ente jurídico que representan, atendiendo al hecho de que éstos gozan de derechos y obligaciones y también pueden ser objeto de regulación penal*³⁹.

En resumen, todas las personas de derecho privado que tienen personalidad jurídica pueden ser responsables penalmente, tengan como objetivo la búsqueda del lucro o no.

Esta interpretación extensiva cubre entidades tan diversas, las cuales se mostraron en el primer capítulo de la presente tesis, en el apartado de los tipos de sociedades, que son las sociedades civiles o comerciales, los agrupamientos de interés económico, las asociaciones, los sindicatos, las fundaciones y los partidos políticos, entre otras⁴⁰.

B. DOCTRINAS QUE RECONOCEN A LA
FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL DE LAS PERSONAS
MORALES, DEBIDO A QUE EL
DERECHO VIGENTE LA CONTEMPLA
COMO UNA HERRAMIENTA
EFICIENTE EN LA PERSECUCIÓN
DEL DELITO.

En este subapartado, se mostrarán las doctrinas que se inclinan a la responsabilidad penal de las personas morales, de una manera más legislativa, es decir, que por el hecho de que el Código Penal lo contemple está bien, quiere decir

³⁹ Paredes Santana, Adrián Alfonso. "Cómo opera la responsabilidad penal en las personas morales". Ciudad de México: Ago. 29, 2017. Disponible en línea: **coem.mx**, Penal, <<https://coem.mx/opera-la-responsabilidad-penal-personas-morales/>> (Nov. 16, 2018).

⁴⁰ Loc. Cit.

que el derecho lo necesitaba como una herramienta más eficiente en la persecución del delito, criterios que se exponen a continuación.

En el derecho penal moderno surge la necesidad de proteger el bien jurídico social, el cual la persona jurídica puede lesionar con motivo de su actividad corporativa, la cual se ha expandido notablemente con motivo de la globalización comercial, al abarcar áreas que ya no se restringen exclusivamente al ámbito privado y que se pasan a sectores estratégicos de naturaleza pública⁴¹.

Una de las razones y motivos principales para justificar la implementación de esta nueva forma de responsabilidad penal destinada a las personas jurídicas, parte de la tutela que pretende proteger el Estado, para prevenir y sancionar los malos actos económicos o financieros de las empresas⁴².

Esto se debe a que, muchas veces el modo de operar de las empresas suelen ser actos con el fin de obtener un beneficio para ellas mismas y pueden llegar a constituir un delito como fraudes, actos de corrupción con funcionarios públicos para obtener algún permiso, licencia o cualquier otro documento para el funcionamiento de la sociedad, evasiones de impuestos u otros delitos de carácter fiscal, lavado de dinero e incluso delitos contra el medio ambiente⁴³.

El poder y la correspondiente escala de actos ilícitos que pueden ser cometidos por corporaciones no tienen precedentes, por tal razón es importante

⁴¹ Cabeza de Vaca Hernández, Daniel Francisco. **Responsabilidad penal de la persona jurídica**. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf>> (Consulta: Nov. 16, 2018).

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Loc. Cit.

para la sociedad tener a su disposición un amplio rango de herramientas legales destinadas a prevenir el daño tanto en materia civil como en materia penal⁴⁴.

Es por eso que la responsabilidad penal de las personas morales se considera cada vez más, como una parte necesaria de la ley de las naciones occidentales desarrolladas⁴⁵.

Al demostrarse en la realidad social, que existen personas jurídicas o entes colectivos, que tienen todas las condiciones para actuar libremente en el mercado, puede propiciar el defraudar a sus clientes, robar dinero, contaminar el medio ambiente, vender productos defectuosos, entre otros actos que afectan gravemente a la sociedad de una manera u otra⁴⁶.

Por lo que al incluir una norma que contemple la responsabilidad penal de las personas jurídicas es, en primer lugar, impedir los beneficios o ventajas que puede obtener la misma por la comisión de un delito llevado a cabo en su interés y en segundo lugar, que la posibilidad de imponer una sanción a las personas jurídicas tiene por finalidad fomentar que los órganos directivos de ella impidan dentro del ámbito de la empresa la comisión de infracciones, la vulneración de deberes de los empresarios o que las empresas se enriquezcan por medio de la comisión de delitos, teniendo siempre en cuenta también que la finalidad de la imposición de una

⁴⁴ Coca Vila, Ivó, Ob. Cit., p. 119.

⁴⁵ Loc. Cit.

⁴⁶ Calderón Espinosa, Godelsis y Rojas Ramírez, Gerardo. **La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas**. Disponible en línea: Gestipolis <<https://www.gestipolis.com/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>> (Consulta: Dic. 03, 2018).

pena, no puede estar sustentada en estrictos criterios de comparación o en la pretensión de igualar a la persona jurídica con la persona física⁴⁷.

Temando esto en cuenta, las diversas doctrinas citadas en este apartado llegan a la conclusión de que es necesario prever la responsabilidad de las personas morales en el derecho vigente como herramienta eficiente en la persecución del delito, ya que son entes muy poderosos y que por su magnitud, pueden afectar mayormente a la sociedad con el acto ilícito que lleven a cabo.

C. DOCTRINAS QUE SOSTIENEN QUE
LAS PERSONAS MORALES
RESPONDEN POR LOS ACTOS DE
LA PERSONA FÍSICA.

En esta última clasificación, se mostrarán las diversas doctrinas que dicen que las personas morales responden por los actos delictuosos de las personas físicas, lo que hace que estos primeros tengan la responsabilidad penal de dichos actos.

Empezamos con Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, maestro de derecho penal en la UNAM, el cual habla de ciertos principios en su artículo “*Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*”, los cuales se explicarán a continuación:

Principio de agencia:

⁴⁷ Loc. Cit.

Es el principio por el cual la persona jurídica es responsable penalmente únicamente de los actos delictivos causados por sus integrantes, ya sean empleadores o empleados, y esto se relaciona con la responsabilidad superior o doctrina del rebote, la que sostiene que para que una persona jurídica sea penalmente responsable, es necesario que el delito lo haya cometido una persona física, y que tenga vínculo directivo o de subordinación con la persona jurídica a la cual sirve⁴⁸.

Principio de dirección:

La persona moral responde penalmente de manera directa cuando el acto lo haya cometido su representante, consejo de administración o administrador único, es decir, las personas físicas que ocupe un carácter rector o ejecutivo dentro de la persona jurídica⁴⁹.

Principio de identidad:

Habla de que hay plena identidad entre la persona jurídica y la persona física que la representa, de forma que sostiene que la base de la responsabilidad criminal es la equiparación de identidades entre uno y otro, y por tanto también de la realización de las acciones sociales y de las posibles consecuencias jurídicas⁵⁰.

Lo que podemos ver con estos tres principios, es que todos llegan a la conclusión de que la persona moral es la que responde por los actos de las personas

⁴⁸ Cabeza de Vaca Hernández, Daniel Francisco. Ob. Cit.

⁴⁹ Loc. Cit.

⁵⁰ Loc. Cit.

físicas, siempre y cuando estos últimos estén vinculados de manera importante con el primero.

Un argumento fuerte es el orden práctico, ya que la persona moral es más solvente que las personas individuales, más aun si se trata de subordinados, por lo que es razonable de perseguirla, aparte muchas veces las personas morales son las que responden por los actos de las personas físicas que la integran, por lo que se trata de alinear la realidad al derecho, por lo que muchas veces resulta difícil perseguir al individuo responsable con certeza, es por eso que puede ser mejor un reproche a la persona moral frente a la opinión pública⁵¹.

Toma más sentido aplicar el derecho penal a las personas morales en la misma medida que como a las físicas, al privilegiar la consecuencia de la acción social que se genera por la persona moral, con independencia de quien es el autor del crimen⁵².

Existe un nuevo modelo de responsabilidad penal de las personas morales denominado “*modelo de transferencia*”, el cual consiste en que una persona física comete el delito dentro de los fines de la empresa y con el objetivo de beneficiarla, teniendo como consecuencia una transferencia de responsabilidad penal a la empresa⁵³.

⁵¹ Pradel, Jean. **La Responsabilidad Penal de la Persona Moral**. Disponible en línea: UNIFR <https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1996_06.pdf> (Nov. 17, 2018).

⁵² Loc. Cit.

⁵³ Ríos García, Oscar Leonardo. **El nuevo modelo de responsabilidad penal de las empresas**. Disponible en línea: CIDE <http://derechoenaccion.cide.edu/el-nuevo-modelo-de-responsabilidad-penal-de-las-empresas/#_ftn1> (Consulta: Nov. 17, 2018).

Usando el mismo criterio que del licenciado Adrián Alfonso Paredes Santana, que anteriormente se expuso en el desarrollo del trabajo, consideramos que también puede entrar en esta clasificación ya que plantea que en el caso de que los representantes de una persona jurídica realicen a nombre o bajo el amparo de aquélla y en su beneficio, conductas delictivas, con independencia de la responsabilidad personal de quien materializa el hecho delictivo, se hará responsable penalmente al ente jurídico que representan, atendiendo al hecho de que éstos gozan de derechos y obligaciones y también pueden ser objeto de regulación penal⁵⁴.

Y también él, habla de dos sistemas el vicarial y el de defecto organizacional, los que se explican a continuación:

El sistema vicarial se basa en la responsabilidad objetiva de la sociedad, si una persona física comete el delito en nombre, por cuenta o en provecho de la persona jurídica, la responsabilidad penal del individuo se transfiere de forma inmediata a la empresa, sin tener que discernir si se actuó con dolo o de forma imprudente, o con culpabilidad, el único elemento imprescindible es que la persona física que pertenezca a un grado jerárquico determinado, bajo el razonamiento de que sólo bajo las facultades de un directivo de alto nivel se puede autorizar, tolerar o consentir la comisión del hecho delictivo, o por no establecer políticas correctas,

⁵⁴ Paredes Santana, Adrián Alfonso. Ob. Cit.

o establecer políticas relajadas de vigilancia y control, haciendo un ambiente idóneo para llevar a cabo la conducta ilícita⁵⁵.

Y el segundo sistema es el de responsabilidad por defecto organizacional, en donde se toma en cuenta la vigilancia, control y la negligencia en cuanto a la organización de una empresa, pues con estos elementos, si falla uno, se puede demostrar que son los que propiciaron la realización de la conducta delictiva, haciendo que la persona moral tenga la responsabilidad penal, a pesar de que algún empleado hubiera cometido un delito en dentro o mediante la persona jurídica⁵⁶.

Otro criterio que embona en esta última clasificación es la de Moisés Moreno Hernández, en su artículo de la UNAM “*Responsabilidad de las Personas Jurídicas y Sus Consecuencias*”, habla sobre dos puntos:

Habla sobre la teoría funcional, en donde una persona puede ser responsable de los hechos realizado por otro, hablándose por ellos de dolo o de culpa funcional y no individual, y en este caso depende de la posición y de la función que tiene la persona en una empresa, admitiéndose la responsabilidad penal de las personas jurídicas por omisión y negligencia en cuanto a los actos que realicen sus personas físicas que la integran⁵⁷.

Y dice que son considerados como consecuencias jurídicas accesorias, es decir, las sanciones que son principales son las previstas para las personas físicas

⁵⁵ Loc. Cit.

⁵⁶ Loc. Cit.

⁵⁷ Moreno Hernández, Moisés. **Responsabilidad de las Personas Jurídicas y sus Consecuencias**. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/997/17.pdf>> (Nov. 18, 2018).

y la responsabilidad de la persona jurídica tendrá un carácter accesorio respecto del hecho cometido por una persona física, miembro de aquella⁵⁸.

Muchos críticos sostienen que la responsabilidad penal corporativa, especialmente en el sistema federal, impone responsabilidad, cuando no ha existido una autentica falla por parte de la corporación, el caso es la conducta de un único empleado deshonesto, el cual puede ser atribuida a la corporación a través de la doctrina del *“respondeat superior”*⁵⁹.

La amenaza de sanción a la persona jurídica no sólo incentiva la prevención de la comisión de delitos en el seno de la empresa, sino que una vez cometido el delito que no se ha podido evitar, facilita su investigación y castigo.

Ya que si la empresa que tiene implementados unos buenos programas de cumplimiento de la legalidad habrá dejado un rastro documental fácil de seguir a la hora de determinar quién es la persona física responsable de un hecho delictivo o el establecimiento de circunstancias atenuantes de la responsabilidad de la persona jurídica, como son la colaboración con la investigación, facilitará la investigación criminal de los hechos y la determinación de los autores o la independencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto de la responsabilidad penal del agente persona física causante del hecho delictivo, implica que la persona jurídica responderá siempre penalmente aunque no se haya podido identificar a la persona física autora del hecho delictivo, de modo que el costoso y lento

⁵⁸ Loc. Cit.

⁵⁹ Coca Vila, Ivó, Ob. Cit., p. 93.

procedimiento penal podrá finalizar con mayor facilidad con una sentencia condenatoria y con el resarcimiento de los perjuicios causados por el delito cometido en el seno de la empresa⁶⁰.

En estos supuestos, la persona jurídica responderá por los delitos cometidos por las personas físicas que estén sometidas a la autoridad de sus legales representantes o administradores. Ello incluye tanto a los empleados con los que se ha establecido una relación laboral, como a cualquier sujeto que desarrolle una actividad para la persona jurídica integrado en su ámbito de dominio social, como puede suceder en los casos de comerciales que, aunque formalmente ostenten la condición de trabajadores autónomos trabajan bajo la autoridad de directivos de una persona jurídica, subcontractados, etc.⁶¹

El requisito de que el delito se cometa en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de la persona jurídica implica, de nuevo, que no todo hecho delictivo cometido en el seno de la empresa es susceptible de generar responsabilidad para la persona jurídica, sino únicamente aquél en que el agente haya actuado por cuenta de la persona jurídica, en el ejercicio de las actividades que tiene encomendadas y en provecho de la misma, aunque se trate de un provecho indirecto⁶².

⁶⁰ Roig Altozano, Mariana. *“La responsabilidad penal de las personas jurídicas: *societas delinquere et puniri potest*.”* Ciudad de México: Feb. 01, 2012. Disponible en línea: **Noticias Jurídicas**, Artículos Doctrinales <<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4746-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas:-societas-delinquere-et-puniri-potest/>> (Consulta: Nov. 20, 2018).

⁶¹ Loc. Cit.

⁶² Loc. Cit.

La responsabilidad penal de una persona jurídica está condicionada por los actos de sus órganos o representantes, por lo que está claro que la realización del elemento material de la infracción necesita obligatoriamente la intervención de una persona física⁶³.

Y hablando de órgano se refiere a la persona o la colectividad que ejerce, en virtud de la ley, todo o parte de los poderes de administración, de gestión o de dirección de una persona jurídica, como el gerente, la asamblea de los accionistas o dentro de una asociación o las personas que tiene el cargo de la dirección⁶⁴.

Y como representantes son los que desempeñan un papel crucial en la gestión y los actos de la persona jurídica, es el que cumple los actos jurídicos o materiales en virtud de un mandato dado por la persona jurídica o que cumple estos actos comportándose como si detuviese formalmente el poder de representar la persona jurídica, ya que en caso de una infracción cometida por un asalariado sin delegación de poderes, la punibilidad de la empresa en la que trabaja o de la persona jurídica de derecho público que lo emplea, no puede ser reconocida como responsable⁶⁵.

En resumen, podemos ver que esta última clasificación, contiene más doctrinarios que se inclinan hacia el punto de que las personas morales responden por los actos que hagan las personas físicas que los integran, y no solo cualquier persona física si no algún órgano o representante de éste, y solo con que se

⁶³ Loc. Cit.

⁶⁴ Loc. Cit.

⁶⁵ Loc. Cit.

demuestre que han cometido una simple falta, puede que la responsabilidad de las personas jurídicas esté comprometida⁶⁶.

Concluimos este capítulo, en donde se ven tres clasificaciones diferentes, que es la persona moral como un ente real con derechos y obligaciones, el derecho vigente y en donde responde la persona moral por la persona física, las cuales consideramos son las más acertadas para poder englobar la amplia doctrina que pude recabar en la investigación acerca de este tema, y poder poner acomodar los criterios, que no favorecen para nada a mi hipótesis, en secciones, y poder en el siguiente apartado dar mi respuesta a las objeciones que se analizaron en este segundo capítulo.

⁶⁶ Loc. Cit.

Capítulo III

RESPUESTA A LAS OBJECIONES DOCTRINALES QUE VAN EN CONTRA DEL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA TESIS.

En este capítulo, lo que se mostrará serán respuestas a las objeciones de la doctrina mexicana que pudimos ver en el capítulo II de este trabajo, en donde se tratara de refutar todos esos puntos que van en contra de mi hipótesis que es, que las personas morales no pueden tener responsabilidad penal.

A. RESPUESTA A LAS DOCTRINAS QUE AFIRMAN QUE LAS PERSONAS MORALES SON REALES Y TIENEN DERECHOS.

En este subapartado, se mostrarán diversos puntos de autores que apoyan el planteamiento de que las personas morales no son reales, ni tienen capacidad propia, ni tampoco derechos u obligaciones iguales a las de las personas físicas.

Gran parte de los debates parten de la afirmación de que únicamente una persona a quien se le adscribe una conciencia propia puede comportarse culpablemente, y en virtud de ello, dada la imposibilidad de aprehender a una conciencia propia en la persona moral, se niega la responsabilidad de esta⁶⁷.

⁶⁷ Quintero, María Eloísa. **Persona Jurídica y Derecho Penal Un Análisis Sistemico**. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/4.pdf>> (Consulta: Dic. 03, 2018).

De acuerdo con lo expuesto por Rusconi, partiendo de la teoría de la acción, las personas jurídicas no tienen capacidad de acción propia, sin embargo, generalmente a estas personas se les imputa acciones naturales ejecutadas por otras personas que no son jurídicas, de acuerdo a este criterio, tal posición no soporta las exigencias tanto normativas como materiales del hecho punible⁶⁸.

En el libro *“Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”*, del autor Ivó Coca Vila y otros autores que aparecen en la cita, dice que las corporaciones son entes ficticios, que no tienen existencia distinta a las de los distintos individuos, que actúan en beneficio del ente ficticio⁶⁹.

Bajo esta premisa de que son entes ficticios, es que muchos de los críticos a la responsabilidad penal corporativa argumentan que, es innecesario una responsabilidad penal, ya que la responsabilidad civil es suficiente y más eficiente, ya que el ámbito penal trata sanciones excesivas, las cuales las corporaciones no tienen alma para condenar, ni cuerpos para ir a prisión, por lo que no se puede perseguir penalmente a las corporaciones⁷⁰.

Se mantiene la idea de que las personas morales no tienen conciencia y voluntad y por lo mismo no podrías actuar con capacidad para responder penalmente y dicho principio es el de *“Societas delinquere non poteste”*⁷¹.

⁶⁸ Ponce Barba, Francisco Javier. Ob. Cit.

⁶⁹ Coca Vila, Ivó, Ob. Cit. p. 103.

⁷⁰ Ídem. p. 90 y 93.

⁷¹ Ídem. p. 285.

En un artículo de la UNAM de Alicia Beatriz Azzolini Bincáz, dicha autora hace referencia a Otto y García Martín, los cuales argumentan la ausencia de capacidad de culpabilidad de las personas morales y sostienen la irresponsabilidad penal de estos entes y, en consecuencia, proponen que se les apliquen sanciones administrativas y no penales⁷².

Este argumento se basa, en que la estructuración del Derecho Penal en la actualidad, en donde concibe a la persona natural como la única autora de delitos⁷³.

De acuerdo con Bajo Fernández, ello es así porque *“La manera en cómo se concibe la acción, la culpabilidad y la pena, la persona jurídica no tiene capacidad de acción, de culpabilidad ni de pena”*⁷⁴.

Por su parte Muñoz Conde, sostiene que, desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de responsabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad, entendida como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica, mero ente ficticio al que el Derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales⁷⁵.

El profesor Alschuler, haciendo referencia a otras críticas clásicas, argumenta que la corporación es una simple ficción, que no puede ser sancionada, y que son los inocentes accionistas los que son forzados, incorrectamente, a soportar la carga de las sanciones penales, y los empleados inocentes, los

⁷² Azzolini Bincáz, Alicia Beatriz. **La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Evolución de la Legislación y la Doctrina**. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/19.pdf>> (Consulta: Nov. 11, 2018).

⁷³ Loc. Cit.

⁷⁴ Loc. Cit.

⁷⁵ Loc. Cit.

acreedores, los consumidores y las comunidades quienes deben soportar las cargas indirectas, lo que se vuelve injusto, por el hecho de que estas personas que están relacionadas con el ente jurídico, también se ven afectadas innecesariamente por un acto que no cometieron ellos, y que ni siquiera la persona moral lo cometió, ya que no tiene voluntad alguna para llevarlo a cabo, por lo que se debería solo ir en contra de la persona física que cometió en hecho ilícito⁷⁶.

Con estas citas doctrinales, se puede entender porque se opone a la posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Por lo que llego a la conclusión de que a una persona física no se le puede igualar con una moral, y no puede ser procesado un ente que no existe humanamente para responder por un acto delictivo, y más si es por algo que no tiene voluntad de hacer, y que es voluntad de alguien que, si es humano y que si puede responder por el acto, lo cual se resolvería por apare, para no afectar a los demás que integran dicha colectividad jurídica.

B. RESPUESTA A LAS DOCTRINAS
QUE RECONOCEN A LA FIGURA DE
LA RESPONSABILIDAD PENAL DE
LAS PERSONAS MORALES, DEBIDO
A QUE EL DERECHO VIGENTE LA
CONTEMPLA COMO UNA

⁷⁶ Coca Vila, Ivó, Ob. Cit., p. 87.

HERRAMIENTA EFICIENTE EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO.

En este segundo subapartado se dará respuesta de las doctrinas que se presentaron en el capítulo II del presente trabajo, las cuales plantean que la figura jurídica de la responsabilidad de las personas morales es reconocida, ya que para el derecho vigente es una herramienta eficiente para la persecución del delito, pero a continuación se dará un punto de vista, con ayuda de diversos autores, los cuales son en contra de todas esas objeciones antes expuestas.

Las dificultades que se presentan en el derecho de afirmar la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentran vinculadas a cuestiones que conciernen al problema del sujeto y de la norma jurídica⁷⁷.

En este sentido, se argumenta la incompatibilidad de la persona jurídica con las categorías de la acción y la culpabilidad, así como con la función y la esencia misma de la pena, es decir, que hay una notable incompatibilidad de dichos conceptos con la persona jurídica o en el intento de adaptación de ciertas categorías para permitir su aplicación a las personas jurídicas⁷⁸.

Como ya la mencionábamos anteriormente, Alicia Beatriz Azzolini Bincz, como reflexión final dice que la dificultad y fracasos para considerar a los entes colectivos como sujetos de derecho penal consisten en que las categorías del delito, en especial la capacidad de culpabilidad, han sido elaboradas para las personas

⁷⁷ Bacigalupo Saggese, Silvina. **La Responsabilidad Penal de Las Personas Jurídicas**. Disponible en línea: Universidad Autónoma de Madrid <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/29501_bacigalupo_saggese_silvina.pdf> (Consulta: Dic. 04, 2018).

⁷⁸ Loc. Cit.

físicas y son incompatibles con las características de las personas morales, por lo que no hay conveniencia en incluir dicha responsabilidad en el ámbito penal, ya que hay más ramas que son suficientes para regular dicha situación⁷⁹.

El derecho positivo puede negar a ciertos individuos la capacidad de derecho en totalidad y en parte, por lo que se considera que eso hace al quitarle dicha capacidad de culpabilidad de los individuos, a estos seres ficticios, es decir, a las personas morales, las cuales no existen más que para fines jurídicos”⁸⁰.

En la actualidad un sector de la doctrina penal no reconoce la capacidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues se sigue considerando que sólo la persona humana, es sujeto activo en el Derecho Penal⁸¹.

Si bien, el derecho tiene que velar por el orden público, y es por eso que pretende sancionar penalmente a las personas morales, por ser entes con mucho poder en la sociedad, pero consideramos que no es viable el imputarles dicha responsabilidad, es mejor que responda directamente una persona física, que son los verdaderos actores del delito, y no una colectividad con rasgos ficticios, a los que no se les puede atribuir una culpabilidad por su falta de voluntad e intencionalidad de cometer algún acto, pues siempre dependerá de la persona física.

Por lo que consideramos que se debería derogar en la legislación todo precepto que contemple una responsabilidad penal a las personas morales, pues

⁷⁹ Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz. Ob. Cit.

⁸⁰ Ponce Barba, Francisco Javier. Ob. Cit.

⁸¹ Calderón Espinosa, Godelsis y Rojas Ramírez, Gerardo. Ob. Cit.

solo genera confusión jurídicas, y también causa cierta injusticia, pues como le vas a aplicar alguna sanción penal, a una persona que por su imposibilidad física para delinquir, tenga que responder por un acto de una persona física y muchas veces con penas muy extremas como la suspensión o disolución y liquidación del ente colectivo, sanciones que se mencionaron en el capítulo I, apartado en donde se analizó la legislación vigente, del presente trabajo.

C. RESPUESTA A LAS DOCTRINAS
QUE SOSTIENEN QUE LAS
PERSONAS MORALES RESPONDEN
POR LOS ACTOS DE LA PERSONA
FÍSICA.

Este tercero y último subapartado de este capítulo se dará respuesta a las objeciones expuestas en el capítulo II del presente trabajo, en donde se planteaba que las personas morales deben de responder de los actos delictivos que la persona física que integran dicho ente lleve a cabo, por lo que nosotros iremos en contra de ese planeamiento en base a diversos autores, los cuales se muestran a continuación.

Jhering estableció una teoría que es, "La teoría general de los derechos" y a elaborar, en primer lugar, el concepto de derecho subjetivo⁸².

⁸² Bacigalupo Saggese, Silvina. Ob. Cit.

Con esta teoría, pone en duda que el derecho realmente signifique, como lo sostenía la opinión dominante, un poder de voluntad, ya que afirma que el derecho no existe por la voluntad, sino que la voluntad existe por el derecho⁸³.

En esta teoría de la voluntad, las personas que carecen de ésta no podrían tener derechos y en el caso de aquellas personas que no poseen dicha voluntad, como las personas jurídicas, será su tutor quien tenga esa autorización, porque es éste quien dispone de su patrimonio y quien tiene el disfrute ideal del mismo⁸⁴.

Los verdaderos titulares del derecho son aquellos a quienes está destinado, los que se benefician con él, es decir, que con relación a la persona jurídica los destinatarios son los miembros de la misma y como tales son los sujetos determinados, ya que la persona jurídica como ser ficticio sólo es el portador de los derechos y sus miembros los destinatarios⁸⁵.

La teoría de la voluntad parte de un presupuesto psicológico, la voluntad es, en realidad, la sustancia esencial de la personalidad jurídica, por lo que se deduce que el derecho privado existe para poder poner en marcha, para conservar y para, desarrollar esa personalidad jurídica⁸⁶.

A partir de aquí es claro que la persona jurídica, por lo tanto, no pudo ser sino un sujeto de derecho ficticio que, aunque exprese por medio de sus representantes

⁸³ Loc. Cit.

⁸⁴ Loc. Cit.

⁸⁵ Loc. Cit.

⁸⁶ Loc. Cit.

una voluntad que le es imputable como voluntad propia, no tiene una voluntad real en sentido propio, sino sólo ficticio⁸⁷.

El Derecho penal sólo trata como personas a los seres pensantes y con voluntad real, por lo que la persona jurídica no tiene esas cualidades y, por ello, debe quedar excluida del ámbito del Derecho penal⁸⁸.

Como se mencionaba anteriormente, las personas morales no pueden ser sujetas a responsabilidad penal por el hecho de que son una ficción, no tienen conciencia ni voluntad propia, por lo que los representantes o demás personas físicas que conforman el ente colectivo deberían responder dependiendo de la culpabilidad que tenga cada uno, para poder mantener a la persona morales “viva”⁸⁹.

Bajo esta premisa, se puede llevar a la conclusión de que la responsabilidad corporativa es injusta, porque ésta, efectivamente castiga con pena a terceros inocentes como los accionistas, empleados y demás relacionados con la persona jurídica, por los actos de los individuos que han cometido los delitos, mientras sean relacionados con el ente ficticio⁹⁰.

Ya que no por los actos individuales, deberían de repercutir en una persona que atañe a una colectividad, es decir, que en ella están los socios, empleados y demás que dependen de su existencia, por lo que se tornaría injusto que por un hecho delictivo que comete una persona física o un grupo de personas físicas que

⁸⁷ Loc. Cit.

⁸⁸ Loc. Cit.

⁸⁹ Calderón Espinosa, Godelsis y Rojas Ramírez, Gerardo. Ob. Cit.

⁹⁰ Loc. Cit.

pertenecen a la colectividad, tengan que cargar todos con las consecuencias jurídicas.

Aparte, no veo la necesidad de que a fuerza tenga que haber una sanción penal, a lo mejor para la persona física que lo haga y se aproveche de la personalidad jurídica que tiene la sociedad, ahí sí puede ser acreedor de una pena, pero para la persona jurídica a lo mejor con algo meramente administrativo sería suficiente para el problema, sin que se tenga que exceder a una pena que vaya a ocasionar la “muerte” de la colectividad.

En Código Nacional de Procedimientos Penales, como ya se expuso anteriormente en el capítulo I de este trabajo, en uno de sus subtemas, tiene un apartado de procedimientos especiales, en donde se prevé el procedimiento para ejercitar la acción penal contra una persona jurídica, en donde notoriamente lo hace de un modo en el que se hace depender la acusación de la empresa, de la responsabilidad penal de las personas físicas⁹¹.

Lo cual, repito, se me hace innecesario y poco eficiente para el procedimiento penal, tener que ejercer una acción penal en contra de la persona física y de la persona jurídica, ya que con el primero basta para que se pueda responder por el hecho delictivo.

Aun cuando la culpabilidad es un segmento del Derecho Penal cuyo alcance será cuestionado siempre por la doctrina, no puede negarse que, desde el propio

⁹¹ Ídem, p. 178.

concepto de antijuricidad, el hecho culpable debe ser realizado por una persona física, en tanto tiene capacidad de acción, es decir, tiene capacidad de actuar dolosa o imprudentemente, mediante un hecho u omisión, analizable en términos valorativos y prácticos⁹².

Por lo que se sostiene, que el delito cometido por una persona jurídica siempre lo será realmente de una persona natural, trátase de su representante legal, gerente o por decisión de la junta, consejo directivo, consejo de administración de esa entidad que en últimas son los que conocen y quieren el hecho criminoso⁹³.

Como dice el profesor Manzini, el Derecho Penal, presupone en el sujeto activo del delito no solo la capacidad de cumplir determinados actos voluntarios, sino la de creer una potencialidad volitiva que en la persona jurídica evidentemente no existe, la colectividad no tiene ideas ni motivos propios, ella es impulsada a la acción mediante un concurso de voluntades individuales que se forma y determina como un proceso psíquico exclusivamente personal aunque en vista de intereses y finalidad colectivas⁹⁴.

La Incapacidad de acción de las personas jurídicas, radica en que, para actuar en el mundo exterior, necesitan servirse de las acciones humanas, y es por eso que la doctrina afirma, que en ellas falta una verdadera capacidad de acción propia, ya que han de actuar a través de acciones naturales de otros⁹⁵.

⁹² Ponce Barba, Francisco Javier. Ob. Cit.

⁹³ Loc. Cit.

⁹⁴ Graud, René y Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho penal italiano, volumen I**, Torino, Edit. UTET, 1961, p. 205.

⁹⁵ Loc. Cit.

Moncayo dice, que sólo al individuo que delinque es factible sancionarlo con una pena, y trasladada esta regla al ámbito de la persona jurídica, social o de existencia jurídica, en lo que atañe a su responsabilidad penal por los delitos que cometieren los individuos que la integran, por lo que se creó el principio que antes mencionábamos de “*Societas Delinquere Non Potest*”⁹⁶.

Esta posición dominante a finales del siglo XVIII se apoyó principalmente en la influencia Romanista de Savigny, quien construyó la Teoría de la Ficción, explicando que el hombre es el único sujeto de derecho, por lo que la persona jurídica no tiene existencia real, sino que se trata de una ficción creada y utilizada por el derecho para resolver la necesidad práctica de que las colectividades actúen en el tráfico jurídico, es decir, que la persona jurídica como tal no podía sufrir una auténtica responsabilidad punible, pues ella sólo podía recaer en los seres humanos que actuaban a su nombre, es decir, éstos últimos son los únicos responsables del delito⁹⁷.

Resultaba obvio para este autor que, era totalmente improbable sancionar a una persona jurídica sin violentar con ello la gran máxima del Derecho Penal que exige la identidad humana del delincuente, así como del condenado⁹⁸.

Otro principio fundamental que sirvió de inspiración al nuevo Derecho Penal es el de la personalidad de las penas en cuya virtud, la responsabilidad criminal es siempre personal, asimismo dicha atribución penal, así como las penas que de ella

⁹⁶ Loc. Cit.

⁹⁷ Loc. Cit.

⁹⁸ Loc. Cit.

deriven, no pueden trascender a otras personas, significando, en suma, la imposibilidad de que el acto de una persona física trascienda a la colectiva a la que pertenece⁹⁹.

Ya que se me hace inviable pensar que una persona moral pueda responder penalmente de actos de personas físicas, ya que no es un ser humano, ¿Cómo va a responder?, ¿por un representante que a fin de cuentas es una persona física?

Es ahí en donde se torna innecesario, siendo que son las personas físicas las que integran a las morales y responden de los actos ultra vires, es decir, cuando se están yendo más allá de sus facultades¹⁰⁰.

Al contemplar el problema de la naturaleza jurídica de los entes colectivos, se ha considerado como definitiva la apreciación de que se trata de personas ideales, que sólo pueden tener una realidad jurídica, por ello es que siempre las personas jurídicas colectivas se ven precisadas a actuar a través de sus órganos representativos, o sea, que en todo caso es por medio de conducta humana como se expresa la actuación de los entes de existencia jurídica o ideal¹⁰¹.

Es por esto que toda persona jurídica colectiva, tiene una imposibilidad natural, al no poder comparecer en juicio por sí mismo, sino como un caso de representación necesaria,¹⁰² por lo que se vuelve algo redundante, ya que como quiera una persona física es la que estaría respondiendo por el acto delictivo,

⁹⁹ Loc. Cit.

¹⁰⁰ Loc. Cit.

¹⁰¹ Quintero, María Eloísa. Ob. Cit.

¹⁰² Loc. Cit.

entonces es más fácil que el proceso sea directo para el individuo que llevo a cabo el delito, sin tener que meter a la persona moral para que cumpla por un hecho que imposiblemente pudo haber realizado, ya que carece de voluntad propia.

Concluimos este capítulo, en donde pudimos ver las respuestas a las objeciones que se presentaron anteriormente en el segundo capítulo de este presente trabajo; Respuestas que se formularon con diversas doctrinas, autores y aparte con mis puntos de vista, ya que fui complementando dichos argumentos con mi conocimiento, y todo esto nos ayudan a sostener la postura de que una persona no puede ser sancionado penalmente, por las diversas razones que ya se mostraron en este apartado.

CONCLUSIONES

1.- La persona moral y la persona física son entes con características diferentes, ya que la física es un ser vivo, real y racional con capacidad y voluntad propia y plena, a comparación de la persona moral que es un ente ficticio creado para un fin en común, el cual carece de capacidad, voluntad propia y de racionalidad.

2.- Al tener las personas físicas y las persona moral, una naturaleza distinta, pues sus características son diferentes, a éstas últimas no se les pueda imputar responsabilidad penal, pues carecen de los rasgos necesarios para que dicha persona se le pueda imputar tal responsabilidad, pues la persona moral por su naturaleza ficticia e irracional, es incapaz de realizar un delito por su cuenta, pues se ve limitada su capacidad al no ser una persona viva, real y pensante, a comparación de la persona física que si cuenta con tales peculiaridades.

3.- Las personas morales no pueden ser responsables penalmente, ya que ésta es definida como una obligación de responder de los propios actos delictivos, en donde se tiene que validar la imputabilidad, si la persona conocía la antijurídica de su actuar y si se le puede exigir otra conducta, por lo que al ser la persona moral un ente sin capacidad propia y plena, no podría encuadrar en los elementos antes mencionados, pues por su naturaleza jurídica está impedido de realizar y de saber sobre los hechos ilícitos.

4.- Si bien, la legislación contempla la responsabilidad penal de las personas morales, considerándola como una herramienta efectiva para la persecución del

delito, llegamos a la conclusión de que sería más eficiente si se va en contra de la persona o personas físicas que llevaron a cabo el acto ilícito, ya que si la persona moral responde de los actos de las personas físicas, es poco viable, pues al sancionar a un ente colectivo en donde hay terceros que dependen de este, y que si le imputas responsabilidad penal podría afectar a más personas que no tuvieron nada que ver con el hecho y como quiera tienen que pagar por las consecuencias.

5.- No es una herramienta efectiva para la persecución del delito, pues como quiera una persona física tendría que ser representante de la persona moral pues éste último carece de capacidad de ejercicio, por lo que reitero, sería una herramienta mucho más eficiente el que se le impute la responsabilidad directamente a la persona física que llevo a cabo el hecho delictivo, sin tener que meter al ente jurídico a un juicio y afectar a terceros.

6.- Si la persona que realizo el hecho delictivo es una persona física importante para la empresa, y haya actuado en nombre y a cuenta de la sociedad, como quiera no se ve la necesidad de que la persona moral tenga que ser imputada, pues es imposible que la persona moral pueda conocer del hecho delictivo si no tiene capacidad propia y plena como para entender o apoyar lo que se llevó a cabo ilícitamente.

7.- La persona moral es usada por la persona física, pues se aprovecha de que las personas morales tienen un impacto mayor en la sociedad, siendo ésta última una “víctima”, pues es la persona física quien llevo a cabo el ilícito aprovechando el nombre de la persona moral para la comisión del delito.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Aguilar López, Miguel Ángel. **El Delito y La Responsabilidad Penal.** México, Porrúa, 2005.

Azzolini Bincas, Alicia Beatriz. **La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Evolución de la Legislación y la Doctrina.** Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/19.pdf>> (Consulta: Nov. 11, 2018).

Bacigalupo Saggese, Silvina. **La Responsabilidad Penal de Las Personas Jurídicas.** Disponible en línea: Universidad Autónoma de Madrid <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/29501_bacigalupo_saggese_silvina.pdf> (Consulta: Dic. 04, 2018).

Calderón Espinosa, Godelsis y Rojas Ramírez, Gerardo. **La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas.** Disponible en línea: Gestipolis <<https://www.gestipolis.com/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>> (Consulta: Dic. 03, 2018).

Coca Vila, Ivó, Uribe Manríquez, Alfredo René y otros. **Compliance Y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.** México, Editorial Flores, 2017.

Cabeza de Vaca Hernández, Daniel Francisco. **Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica.** Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf>> (Consulta: Nov. 16, 2018).

De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho.** 20ª ed. México, Porrúa, 1965/ 1994.

Enciclopedia Jurídica. **Responsabilidad Penal.** Disponible en línea: Autor <<http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/responsabilidad-penal/responsabilidad-penal.htm>> (Consulta: Dic. 02, 2018).

Fix- Zadúmio, Héctor. “*Sociedad.*” En: Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM. **Diccionario Jurídico Mexicano.** México, Porrúa y UNAM, 1988.

Galindo Garfias, Ignacio. **Derecho Civil.** 23 ed. México, Porrúa, 1973/ 2004.

García, Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles.** 2ª ed. México, Oxford University Press, 1999/ 2015.

Graud, René y Manzinl, Vincenzo. **Tratado de derecho penal italiano, volumen I,** Torino, Edit. UTET, 1961.

Hernández García, Jorge. **Aspectos Relevantes de Las Sociedades Mercantiles.** Disponible en línea: UNAM <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/28745/25988>> (Consulta: Nov. 28, 2018).

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del código nacional de procedimientos penales, del código penal federal, de la ley general del sistema nacional de seguridad pública, de la ley federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción xxi del artículo 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, de la ley orgánica del poder judicial de la federación, de la ley federal de defensoría pública, del código fiscal de la federación y de la ley de instituciones de crédito. Cámara de Senadores (México, D.F), No. LXII/3PPO-59/51468. Gaceta del Gobierno Nov. 25, 2014. Disponible el Línea: SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/Proceso_Legislativo/1_Exposicion_de_Motivos.pdf> (Consultada: Feb. 23, 2019).

Moreno Hernández, Moisés. **Responsabilidad de las Personas Jurídicas y sus Consecuencias.** Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/997/17.pdf>> (Nov. 18, 2018).

Mota Salazar, Efraín. **Elementos de Derecho.** 38ª ed. México, Porrúa, 1992/1994.

Ponce Barba, Francisco Javier. **La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas Desde La Perspectiva De La Legislación Mexicana ¿Sanción Penal O Medida Administrativa?.** Disponible en Línea: UNIFR <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20170908_03.pdf> (Consulta: Dic. 03, 2018).

Pradel, Jean. **La Responsabilidad Penal de la Persona Moral.** Disponible en línea: UNIFR <https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1996_06.pdf> (Nov. 17, 2018).

Paredes Santana, Adrián Alfonso. *“Cómo opera la responsabilidad penal en las personas morales”.* Ciudad de México: Ago. 29, 2017. Disponible en línea: **coem.mx**, Penal, <<https://coem.mx/opera-la-responsabilidad-penal-personas-morales/>> (Nov. 16, 2018).

Quintero, María Eloísa. **Persona Jurídica y Derecho Penal Un Análisis Sistémico.** Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/4.pdf>> (Consulta: Dic. 03, 2018).

RAE. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z|SjwafWr>> (Consulta: Marzo 16, 2019).

Requeña, Carlos. **Responsabilidad Penal de las Empresas**. Disponible en línea: SCJN <<http://www.carlosrequena.mx/responsabilidad-de-las-empresas/>> (Consulta: Nov. 16, 2018).

Roig Altozano, Mariana. *“La Responsabilidad Penal de Las Personas Jurídicas: Societas Delinquere Et Puniri Potest.”* Ciudad de México: Feb. 01, 2012. Disponible en línea: **Noticias Jurídicas**, Artículos Doctrinales <<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4746-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas:-societas-delinquere-et-puniri-potest/>> (Consulta: Nov. 20, 2018).

Ríos García, Oscar Leonardo. **El Nuevo Modelo de Responsabilidad Penal de Las Empresas**. Disponible en línea: CIDE <http://derechoenaccion.cide.edu/el-nuevo-modelo-de-responsabilidad-penal-de-las-empresas/#_ftn1> (Consulta: Nov. 17, 2018).

B. LEGISLACIÓN.

Código Nacional de Procedimientos Penales. (D.O.F. Mar. 05, 2014/ Ene. 12, 2016).

Código Penal Federal. (D.O.F. Agosto 14, 1931/Junio 21, 2018).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/Ago. 27, 2018).

Código Civil Federal (D.O.F. Agos. 31, 1928/ Marzo 09, 2018).

C JURISPRUDENCIA.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno de la SCJN. Clave P./J. 1/2015 (10a.). (SJF: 10a época, T I, Mar. 2015, p. 117). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2008584%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008584&Hit=1&IDs=2008584&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro: 2008584. (Consulta: Nov. 10, 2018).

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. Tesis Aislada. Amparo en revisión. SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Clave VI.2o.28 P. (*SJF: 9na época, T II, Oct. 1995, p. 594*). Disponible en línea: SCJN <[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=204084&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204084&Hit=1&IDs=204084&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=204084&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204084&Hit=1&IDs=204084&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#>)> Registro 204084. (Consulta: Dic. 02, 2018).

PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.7o.P.1 K (10a.). (*SJF: 10a época, T II, Feb. 2013, p. 1418*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2002853&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002853&Hit=1&IDs=2002853&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2002853. (Consulta: Nov. 28, 2018).